



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO

CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO: Amparo Directo 271/2023 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal. Resolución Constitucional de fecha **nueve de octubre del año dos mil veinticinco.**

CUMPLIMIENTO Oficio 1800 Oficio 1800 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco del Actuario adscrito al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

SENTENCIA DEJADA INSUBSISTENTE: Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de garantías se **DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y en su lugar se ordenó emitir nueva sentencia sustituta ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional aquí en cumplimiento.

DEMANDANTE: *****

EXPEDIENTE: FA/152/2022 Sumario

MAGISTRADA : MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente FA/152/2022 relativo al JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, interpuesto por *********, en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio con número de control ********* y en **cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 271/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, pronunciada en sesión de fecha **nueve de octubre del año dos mil veinticinco** y en cumplimiento al oficio 1800 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco y recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el **veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco**.

UNO. La actora ********* promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado bajo el número de expediente 271/2023 del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL y mediante ejecutoria pronunciada el **nueve de octubre del año dos mil veinticinco**, resolvió:

“(…) RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, consistente en la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo sumario, expediente FA/152/2022, de su índice.

Así mismo, en el **SEXTO** considerando de la resolución de garantías, se establecen la **Determinación y Efectos** para los cuales se concedió el amparo y protección de la



justicia federal a *****, y en la parte conducente a la letra
señaló:

*“(...) **SEXTO.** [...] **Determinación y Efectos.***

En esta tesitura lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal que se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo sumario FA/152/2022.*
- 2. Dikte una nueva en la que prescinda de considerar que la actora debió agotar el recurso de nulidad de notificaciones contemplado en el Código Financiero de Coahuila en sus artículos 493 fracción III, 501, 502, 503 y 504.*
- 3. De no existir causa diversa de improcedencia a la aquí analizada con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, analice los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y resuelva lo que en derecho corresponda.*

En el considerando **SEXTO** en su parte respectiva establece los motivos, razones y fundamentos por los cuales se concedió el amparo al quejoso y cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es el siguiente:

SEXTO. Estudio. *Es fundado uno de los argumentos que se contienen en los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y suficiente para otorgar el amparo que solicita.*

Consta de autos, a foja dos del expediente inicial, que por escrito recibido en la oficialía de partes de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad,

*el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, compareció ******
a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la

*determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de la ciudad de Torreón.*

De los anexos presentados junto con la demanda de anulación, se observa que la accionante presento copia del oficio que contiene el requerimiento del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, así como la constancia de notificación realizada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo, de las constancias integrantes del expediente FA/152/2022, del índice de la sala responsable, correspondiente al juicio contencioso administrativo del cual emana la sentencia reclamada, se advierte, que la demanda de origen fue admitida y tramitada en la vía sumaria, en términos del artículo 104 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa.

Al resolver, el tribunal unitario determinó la improcedencia del juicio contencioso administrativo al considerar que la demandante no agotó el recurso de nulidad de notificaciones contemplado en los artículos 493 fracción III, 501, 502, 503 y 504 del Código Financiero de Coahuila.

Conforme a ello, decretó el sobreseimiento del acto reclamado al estimar que al no haberse controvertido la notificación correspondiente, se actualizó la causal de improcedencia derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 35, 79 fracciones VI y X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

En conducente, resolvió:

“En el caso de mérito, la causal invocada por la demandada resulta ser FUNDADA, en virtud de que, para poder reclamar la nulidad de las notificaciones, la accionante tuvo que agotar el recurso establecido en la legislación aplicable como lo es el Código Financiero, específicamente en sus artículos 501 y 503.

Lo anterior es así, debido a que de la demanda interpuesta por la accionante se puede observar que sus conceptos de anulación PRIMERO, SEGUNDO Y SÉPTIMO, van enfocados a combatir la legalidad de la diligencia de notificación de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), previo citatorio del día veintisiete (27) del mismo mes y año. [...]

En consecuencia, es de advertirse que, para impugnar la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, era necesario haber agotado el recurso previsto en el Código Financiero del Estado de Coahuila, el cual no resulta ser optativo de conformidad con el artículo 503 del mismo ordenamiento y con la diferencia notable respecto al recurso de revocación, contemplado en los artículos 403, fracción I y 406 del multicitado Código, el cual sí es optativo.

En ese contexto, resultaba importante e indispensable agotar el recurso de nulidad de notificaciones, dado que, en su demanda, bajo protesta de decir verdad la parte demandante señaló una fecha determinada en la cual afirma tuvo conocimiento de la resolución impugnada, sin embargo, dicha cuestión debió ser combatido previamente al juicio contencioso administrativo ante la misma autoridad administrativa. [...]

En este orden de ideas, al no haber controvertido a través del medio de defensa idóneo la notificación alegada, la misma quedó consentida, por lo tanto, se tiene como fecha cierta de la notificación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y no la señalada en su escrito de demanda como lo es el doce (12) de agosto del mismo año. [...]

En tal virtud, si la notificación de la resolución impugnada lo fue en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) surtiendo efectos al día siguiente, entonces su plazo de quince (15) días para interponer la demanda enunciado en el artículo 35 de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

Procedimiento Contencioso, comenzaba a computarse a partir del día treinta (30) de junio de la misma anualidad, exceptuando sábados y domingos y el periodo vacacional de este Tribunal comprendido entre los días del dieciocho (19) al veintinueve (29) de julio de este mismo año, de conformidad con el Acuerdo Plenario: PSS/III/002/2022 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila en fecha veintiocho (28) de enero de la multicitada anualidad, concluyendo el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) y si la demanda fue interpuesta en fecha dieciocho (18) de agosto de ese mismo año, sin duda alguna se encuentra fuera del plazo legal marcado por la Ley de la materia para interponer el juicio contencioso administrativo."

*En el **tercer concepto de violación**, la disidente se duele que en el caso no se actualizaban los supuestos de improcedencia y sobreseimiento establecidos por la sala a quo, al soslayar que el artículo 49, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad para impugnar los actos administrativos determinantes de un crédito fiscal, en conjunto con la notificación; al efecto aduce:*

"[...] En un primer orden de ideas, la autoridad responsable pierde de vista que la actora en el juicio contencioso de origen, se aplicó la forma de impugnación prevista por el artículo 49, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual contempla la posibilidad para impugnar los actos administrativos determinantes de un crédito fiscal, en conjunto con la notificación que de estos se realizó, se encuentra prevista dentro del propio artículo 49, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues dicha porción normativa delimita de manera clara que cuando se alegue que el acto administrativo fue notificado ilegalmente, cuando el particular afirme conocer el acto, la impugnación se hará valer en la demanda, en la que se manifestará la fecha en que se conoció, situación que como esa H. Sala podrá dilucidar; fue acatada en el capítulo respectivo de la demanda inicial que ha quedado debidamente transcrito, en donde se manifestó que la suscrita tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día 12 de agosto de 2022 ante lo ilegal de lo circunstanciado en el acta de notificación.

En ese sentido, resulta claro que la A quo se equivoca al delimitar que invariablemente, en todo tipo de supuestos, con la finalidad de controvertir cualquier notificación se deberá realizar a través del recurso de nulidad notificaciones, lo cual no resulta viable por el hecho de que, si bien, dentro del artículo 501 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece la posibilidad al gobernado para interponer un recurso de nulidad de notificaciones con la finalidad de impugnar las notificaciones de los actos administrativos realizadas en contravención de disposiciones legales, TAMBIÉN CIERTO ES QUE DICHO ARTÍCULO NO IMPIDE QUE EL GOBERNADO PUEDA IMPUGNAR SIMULTÁNEAMENTE, ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE

COAHUILA, TANTO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO, COMO ESTA MISMA RESOLUCIÓN, SI OPTA POR ESTO, siendo claro que en el caso concreto no resultaba indispensable agotar el recurso de nulidad de notificaciones, de manera previa a interponer la demanda del juicio contencioso administrativo, como equívocamente lo aduce la autoridad responsable en la sentencia que se controvierte. [...]

La confrontación de la resolución reclamada y los motivos de disenso aducidos en su contra evidencian la problemática jurídica a dilucidar, consistente en examinar la legalidad del fallo controvertido en el cual se resolvió la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra un crédito fiscal, por no haberse agotado por parte de la actora el principio de definitividad contra la impugnación de la notificación de esa determinación, antes de acudir a la instancia del juicio contencioso administrativo.

Como se adelantó, el concepto de violación aludido, atento a la causa de pedir, deviene **fundado**.

A fin de evidenciar lo anterior es menester tomar en consideración el contenido del artículo 49, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, el cual en su tenor señala:

"Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

El artículo reproducido establece las reglas a seguir cuando se impugna una resolución que no fue notificada o que lo fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

ilegalmente, dependiendo de si el actor afirma conocerla o desconocerla, a fin de determinar el momento oportuno para formular conceptos de impugnación contra la resolución y su notificación, así como precisar la fecha en que el actor fue sabedor de la misma (cuando se le notificó, cuando manifestó conocerla o cuando se le dio a conocer con la contestación a la demanda).

En particular, la fracción I dispone que si el promovente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció; asimismo, en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

También establece, que el tribunal administrativo estudiará primordialmente los conceptos de nulidad expresados contra la notificación y, en su caso determinará:

a) Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer con la contestación y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

b) Si se resuelve que la notificación fue legal y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Luego, si en la especie, la sentencia reclamada en la demanda de amparo directo se dictó en un juicio contencioso administrativo sumario, debe coincidir que tal precepto era aplicable conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 104 de dicha legislación, el cual señala:

"Artículo 104.- El Juicio Contencioso Administrativo Sumario se substanciará ante la Sala competente del Tribunal bajo los supuestos establecidos en la ley, con términos procesales simplificados y abreviados.

En lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del Juicio Contencioso Administrativo contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Juicio Contencioso Administrativo Sumario procederá en el supuesto de la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como contra las resoluciones derivadas de los recursos administrativos que los resuelvan, siempre que su importe no exceda de cinco veces el valor anual de la UMA.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal, sin considerar accesorios, tales como recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución o crédito fiscal, la suma de éstos no deberá de exceder la cuantía señalada en este artículo, para efectos de determinar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

La demanda deberá reunir los requisitos y adjuntar los documentos, previstos en los artículos 46 y 47 de esta ley, respectivamente.

El demandante en el escrito de demanda deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse a Procedimiento de Conciliación.

El silencio del demandante con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación."

Ahora, se tiene que en el contencioso, desde el escrito inicial de demanda, al narrar los antecedentes del caso, la aquí quejosa precisó que fue hasta el doce de agosto de dos mil veintidós cuando tuvo conocimiento del documento determinante del crédito, porque la diligencia de notificación no se ajustó a derecho, y al efecto aportó las actas respectivas.

También se aprecia, y como lo reconoce la responsable, que la demandante en sus conceptos de anulación primero, segundo y séptimo los enfocó a combatir la legalidad de la diligencia de notificación practicada los días veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Por consiguiente, fue contrario a derecho que el tribunal responsable estimara actualizada la improcedencia del juicio contencioso administrativo, al considerar que en la especie, la accionante debió haber promovido el recurso de nulidad de notificaciones establecido en los artículos 501 y 503 del Código Financiero del Estado, y por consecuencia que determinara que la demanda incoada contra el cobro del crédito fiscal fue presentada en forma extemporánea.

En efecto, si en la demanda de nulidad la justiciable refirió que la notificación fue ilegal, y esgrimió conceptos de anulación para evidenciarlo, es claro que no podría considerarse que consintió tácitamente el crédito fiscal, por no presentarse la demanda dentro del término legal, pues para ello era primordial analizar la legalidad de la notificación.

De ahí que, como lo refiere la quejosa, la sala responsable omitió atender las reglas establecidas en el artículo 49, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, para el supuesto acontecido en el presente asunto, pues como se dijo, la actora combatió expresamente tanto el acto impugnado como la legalidad de su notificación e, incluso, en su recurso de ampliación de demanda refirió expresamente que en la especie resultaba aplicable el precepto en cita, del cual aquí sostiene que el órgano jurisdiccional de primer grado omitió emprender su estudio.

Máxime, que la finalidad del mencionado dispositivo legal es la de descartar primeramente la posible actualización de la de improcedencia por extemporaneidad, pues dependiendo de la legalidad en la notificación del acto administrativo cuya nulidad se reclama, es que se podría saber con certeza si la promoción de la demanda se presentó en el término legal para ello.

Por tanto, como lo asevera la quejosa en su motivo de disenso, el tribunal debió advertir que en el caso se controversió la legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, ya que el artículo 49, fracción I, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previene que el tribunal del conocimiento estudiará primero los conceptos de nulidad expuestos contra la notificación, para luego determinar si fue extemporánea la demanda, y de no ser así, avocarse al análisis del fondo de la litis planteada, empero, al no hacerlo así, transgredió en perjuicio de la justiciable el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución.

Esto se debe a que la sala responsable no debió decretar el sobreseimiento en el juicio bajo el argumento de que era extemporánea, al considerar, en esencia, que el actor no agotó el recurso de nulidad de notificaciones, derivado de que debió analizar primordialmente la impugnación de la diligencia de notificación.

Al respecto se comparte la tesis VI.A.42 A sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, página 1086, registro digital 192391, de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN. SU IMPUGNACIÓN, CONFORME A LAS REGLAS QUE PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OBLIGA A LA SALA FISCAL A ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELACIONADOS CON LA LEGALIDAD DE LA MISMA. El artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, establece como supuesto el que es factible impugnar la legalidad de las notificaciones de los actos administrativos, precepto que dice: "I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. ."; por ende es obligación de la Sala Fiscal estudiar los conceptos de anulación relacionados con la diligencia de notificación propiamente dicha, antes de determinar que la notificación es legal para efectos de sobreseer el juicio ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues para presumir la legalidad de una notificación deben resultar infundadas todas y cada una de las alegaciones que en su contra se realicen, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo en comento; y sólo en el supuesto de que la Sala Fiscal resuelva que la notificación fue practicada legalmente estará en aptitud de decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda."

En estas condiciones, debe concluirse que la sentencia reclamada violó el derecho a un debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional, por lo tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

Ante la conclusión alcanzada es innecesario analizar los restantes motivos de disenso que versan sobre la misma temática de improcedencia del juicio por no agotarse el recurso de nulidad de notificaciones.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

También la jurisprudencia VI. 2o. J/170 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 99, materia común, registro digital 220693, de rubro y texto:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.".

Determinación y Efectos.

En esa tesitura lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal que se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023**

- 1. Deje insubsistente la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo sumario FA/152/2022.*
- 2. Dicte una nueva en la que prescinda de considerar que la actora debió agotar el recurso de nulidad de notificaciones contemplado en el Código Financiero de Coahuila en sus artículos 493 fracción III, 501, 502, 503 y 504.*
- 3. De no existir causa diversa de improcedencia a la aquí analizada, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, analice los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y resuelva lo que en derecho corresponda. (...)"*

DOS. Mediante oficio número 1800 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, el **veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco**, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número 271/2023.

TRES. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías **y de los efectos del amparo directo número 271/2023**, observando lo precisado en el considerando **SEXTO** del fallo Constitucional, **DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y en su lugar se ordenó emitir **nueva sentencia sustituta** en la que ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional se prescinda

de considerar que la actora debió agotar el recurso de nulidad de notificaciones contemplado en el Código Financiero de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 493 fracción II, 501, 502, 503 y 504 y de no existir causa diversa de improcedencia a la aquí analizada con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, analice los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y resuelva lo que en derecho corresponda.

CUATRO. En consecuencia, esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional, que aquí se da cabal cumplimiento, en observancia de los derechos de legalidad, defensa, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ponen los autos para resolver lo que en derecho corresponda** de manera razonada, fundada y motivada.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional al haber dejado sin efectos la sentencia reclamada en amparo, se procede a dictar la **nueva sentencia sustituta** correspondiente, sin incurrir en exceso ni defecto alguno, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

I. El artículo 77 de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el Amparo Directo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

II. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligado a cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

III. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 271/2023, esta Sala Unitaria en auto de fecha **veintisiete de octubre del año en curso, DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** del expediente FA/152/2022; luego con base en las consideraciones y análisis que rigen la ejecutoria de garantías, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió

¹ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)”

al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente: Se prescinde de considerar que la actora debió agotar el recurso de nulidad de notificaciones contemplado en el Código Financiero de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 493 fracción II, 501, 502, 503 y 504 y de no existir causa diversa de improcedencia a la analizada, con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada analice los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y resuelva lo que en derecho corresponda.

A CONTINUACIÓN, SE DICTA NUEVA SENTENCIA

SUSTITUTA QUE RESUELVE:

IV. Bajo esa tesitura, se hacen propias las consideraciones vertidas por la autoridad constitucional de amparo y **SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por *********, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

SE DICTA NUEVA SENTENCIA SUSTITUTA:

- ANTECEDENTES RELEVANTES -

1). ACTO IMPUGNADO: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)** la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila emite el oficio ********* mediante el cual determina un crédito fiscal a la demandante por concepto de Impuesto Predial, por la cantidad de ********* EN MONEDA NACIONAL (\$*****).



2). PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y seis minutos (12:46) del día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)** compareció

***** e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica FA/152/2022, y su turno a esta Tercera Sala.

3). AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda en la vía sumaria, girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia.

4). CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA. Mediante auto de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la Autoridad Fiscal Estatal contestando la demanda, dando vista a la parte demandante para que presentaran manifestaciones de su intención.

5). CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECCIÓN DE INGRESOS DE TORREÓN, COAHUILA. En auto de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, contestando en tiempo y forma la demanda, corriendo traslado del escrito de demanda y anexos, para que la demandante de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ampliara su demanda.

6). AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la demandante ampliando su demanda, corriendo traslado del escrito de ampliación a las autoridades demandadas, para que en el ejercicio que en derecho les corresponde presentaran sus manifestaciones.

7). CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. DIRECCIÓN DE INGRESOS DE TORREÓN, COAHUILA. Mediante auto de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la demandada contestando la ampliación de demanda.

8). SE PRESCINDE DE AUDIENCIA PROBATORIA. En auto de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se prescinde de la audiencia de desahogo probatorio de conformidad con el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

9). CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, se certifica y hace constar las partes no presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

- FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES EN CUMPLIMIENTO A LO EJECUTORIA DE AMPARO –

1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila



de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción II, 89 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

2. CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o advertidas de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de nulidad tal como lo establecen los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Robustece lo anterior la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” **Registro digital:** 213147, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** XXI.1o.60 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 379, **Tipo:** Aislada.

Es preciso mencionar que, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **Titular de la Administración Fiscal General**, de los argumentos esgrimidos por la demandada, resulta evidente que para el caso de mérito, no le son de su competencia los actos reclamados, pues a dicha dependencia corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en

contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, la comparecencia a juicio del referido **Titular de la Administración Fiscal General** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la resolución que se demanda².

En consecuencia, de lo anterior, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo solo respecto al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los razonamientos expuestos líneas atrás.

En consecuencia, quien esto resuelve no advierte la existencia de causas diversas de improcedencia, que impidan el estudio de fondo y con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, se procede a analizar los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y a resolver lo que en derecho corresponda.

² “**LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.” Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

3. ESTUDIO DE FONDO. Son **fundados** los conceptos de anulación.

Quien esto resuelve, en comunión con las consideraciones de la sentencia constitucional, aquí en cabal cumplimiento; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Materia³, que determino en la parte conducente, lo siguiente:

"(...) El artículo reproducido establece las reglas a seguir cuando se impugna una resolución que no fue notificada o que lo fue ilegalmente, dependiendo de si el actor afirma conocerla o desconocerla, a fin de determinar el momento oportuno para formular conceptos de impugnación contra la resolución y su notificación, así como precisar la fecha en que el actor fue sabedor de la misma (cuando se le notificó, cuando manifestó conocerla o cuando se le dio a conocer con la contestación a la demanda). En particular, la fracción I dispone que si el promovente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció; asimismo, en caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se

³ **"Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda. El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

También establece, que el tribunal administrativo estudiará primordialmente los conceptos de nulidad expresados contra la notificación y, en su caso determinará:

a) Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer con la contestación y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

b) Si se resuelve que la notificación fue legal y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.(...)”

En consecuencia, con **plenitud de jurisdicción**, de **manera fundada y motivada**, se procede a analizar los **conceptos de anulación expresados contra la diligencia de notificación** del acto impugnado, **previamente al examen de la impugnación del acto administrativo** y enseguida **se resuelve lo que en derecho corresponda**.

-DETERMINACIÓN -

En armonía con el efecto número tres (3) contenido en el Considerando SEXTO del fallo constitucional aquí en cabal cumplimiento, se procede a determinar lo que en derecho procede de manera fundada y motivada.

En acatamiento a lo dispuesto en los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **SE DETERMINA QUE ES FUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.**

El respeto de estos derechos constitucionales resulta ser de cumplimiento obligatorio e inexcusable para que permita



al gobernado poder defenderse respecto de los actos de autoridad ya que estos deben encontrarse debidamente emitidos por autoridad competente de manera fundada y motivada.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales y aislada número 2a./J. 115/2005, I.4o.A. J/43, VI.2o. J/43 y 803585 de la Novena y Sexta Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.”* Registro digital: 803585 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CV, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Aislada.

-ANÁLISIS DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN -

El actor expresa agravios en contra de la resolución impugnada, que en síntesis⁴ se pueden contener en los siguientes:

⁴ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN**

- La diligencia de notificación no se llevó a cabo conforme lo estipula el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Falta de Competencia** de la autoridad que emitió la determinación del crédito fiscal.
- Niega lisa y llanamente la existencia de la verificación 7344.
- La demandada reconfigura el valor catastral del inmueble para determinar las diferencias del pago del Impuesto Predial.

Por su parte, la autoridad demandada señaló en esencia lo siguiente:

- En el acto impugnado se fundamentó debidamente la competencia de la autoridad.
- Si se encuentra bien fundamentado y motivado el acto administrativo..
- La notificación se llevó a cabo conforme a derecho.

Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."*



Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expedite- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

El demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada



quedaron expresadas líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora, estudiando primero aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la diligencia de notificación en sede administrativa y del acto impugnado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, se procede al estudio de aquellas causales de ilegalidad puedan determinar la nulidad lisa y llana.

- ANÁLISIS PREVIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN EXPRESADOS CONTRA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN -

De conformidad con el último párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, la competencia es un requisito que la aleguen o no las partes, este Tribunal de Justicia Administrativa está facultada para estudiarla de por ser de orden público.

En este caso, del acta de notificación ofrecida por la parte actora, así como, reiterada por la autoridad demandada se puede advertir que la notificadora Xarely Guadalupe

⁷ **Artículo 86.** [...]

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

⁸**Artículo 86.** [...]

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución

Hernández Díaz citó como parte de la fundamentación de su actuar los artículos 21 fracción XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como, los artículos 3, 4, 257, 363, 366, 368, 369, 374, 375, 377, 398 fracción I, 409 fracción III, 414, 415, 416 fracción VIII del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que en lo conducente a las notificaciones se transcriben a continuación:

*“**Artículo 21.** La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, según las atribuciones que le marcan el artículo 129 del Código Municipal, la Legislación Fiscal Municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables; así mismo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

***XXII.** Nombrar notificadores, ejecutores, auditores o inspectores fiscales, para llevar a cabo las facultades a que se refieren las disposiciones fiscales.”*

*“**ARTÍCULO 3.** Son autoridades en materia financiera municipal: I. El Ayuntamiento. II. El Presidente Municipal. III. El Tesorero Municipal. IV. Los Síndicos. V. El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado. VI. Las demás que señalen las leyes.”*

*“**ARTÍCULO 4.** Corresponderán a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones y obligaciones en materia financiera que les otorga el presente Código, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de las otorgadas por las demás leyes en materia financiera.”*

*“**ARTÍCULO 257.** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.”*

*“**ARTÍCULO 363.-** Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha Tesorería autorice.”*

*“**ARTÍCULO 366.-** La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación, de requerimiento de pago o de embargo, iniciada en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de contribuyentes que normalmente realizan sus actos o actividades por los que deba pagar contribuciones en horas o días inhábiles, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Las autoridades fiscales podrán continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 368.- La notificación de los actos administrativos se hará:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante el Registro de Contribuyentes Municipal, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. A las autoridades se les notificará por medio de oficio o vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 369.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberán señalar lugar, fecha, y hora, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar tal circunstancia en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el párrafo anterior.

“ARTÍCULO 374.- Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.”

“ARTÍCULO 375.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.”

“ARTÍCULO 377.- Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad equivalente a dos unidades de medida y actualización, por concepto de honorarios de notificación. Para los efectos de este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagará al cumplir con el requerimiento.

“ARTÍCULO 398. Los créditos fiscales deberán pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en la ley. A falta de disposición expresa el pago se realizará conforme a lo siguiente: I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.”

“ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales: [...]

III. El Tesorero Municipal.

[...]”

“ARTÍCULO 414.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma de funcionario competente. V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

ARTÍCULO 416.- A fin de realizar dicha vigilancia, las autoridades fiscales podrán: [...]

VIII. Nombrar ejecutores, auditores o inspectores fiscales para llevar a cabo las facultades a que se refiere este código y las demás disposiciones fiscales.

[...]”

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, y el criterio jurisprudencial número 2a./J. 115/2005⁹, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, señalando en el mandamiento escrito el artículo, fracción, inciso, subinciso o si se trata de una norma compleja transcribir lo conducente.

En el caso de mérito, la notificadora-ejecutora no fundamentó debidamente la competencia para llevar a cabo

⁹ “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.



la notificación del crédito fiscal, esto es así, porque de ninguno de los artículos transcritos y citados en el acta de notificación se puede advertir la facultad para notificar créditos fiscales.

Si bien es cierto que la autoridad notificadora señaló los artículos 416 fracción VIII del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y el 21 fracción XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, sin embargo, **fue omisa en citar la fracción que le otorga la competencia material para notificar créditos fiscales como lo es la fracción XXIV de este último reglamento**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 21. La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, según las atribuciones que le marcan el artículo 129 del Código Municipal, la Legislación Fiscal Municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables; así mismo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra autoridad del Municipio, así como los actos relacionados con el ejercicio de la facultad de vigilancia; ello, en cumplimiento de las obligaciones fiscales.

[...]”

En este caso, la notificadora-ejecutora adscrita a la Tesorería Municipal efectuó una insuficiente fundamentación de su competencia para llevar a cabo la diligencias notificación, ya que no obstante que el Titular de la Tesorería Municipal de Torreón, tenga la facultad de nombrar a ejecutores, inspectores para que desempeñen las funciones del Código Financiero para los Municipios del

Estado de Coahuila de Zaragoza y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dichas facultades son generales, encontrándose específicamente precisada la facultad de notificar en el artículo 21 fracción XXIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Torreón, Coahuila de Zaragoza, misma que no fue señalada en el acta de notificación.

Esto es así, porque si bien, en el acta de notificación se citan diversos dispositivos legales y normas jurídicas, estos no resultan suficientes para fundamentar su competencia, ya que omitió precisar la fracción que le otorgaba la competencia material para notificar créditos fiscales.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial y asilada número 2a./J. 99/2007 y II.4o.A.1 A de la Novena Época sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación de la manera siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Registro digital: 172182
Instancia: Segunda Sala. Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: **Jurisprudencia.**

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD**

ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." Registro digital: 2025966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.4o.A.1 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732 Tipo: Aislada.

En efecto, tal principio de legalidad y seguridad jurídica de fundamentar y motivar de manera completa y correcta los actos de autoridad, resulta ser trascendental ya que permite a los particulares conocer con certeza que la autoridad que se encuentra emitiendo o diligenciando el acto de autoridad se encuentra facultado, de lo contrario al no ser exhaustivos en la fundamentación de los actos de autoridad, no genera certeza jurídica en el gobernado, lo cual contraviene los principios constitucionales enunciados y el artículo 414 fracción III del Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.¹⁰

Lo anterior conforme a los criterios que ya fueron citados líneas atrás y que llevan por rubro el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

En tal virtud, si bien es cierto que la accionante hace valer motivos de disenso sobre la falta de legalidad de la

¹⁰ **ARTÍCULO 414.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos: [...]

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.



notificación en su escrito de demanda, y ampliación a la misma, los cuales, del análisis y a juicio de quien esto resuelve, estima que son pertinentes respecto a la falta de precisión de la diligencia de notificación sobre el carácter de las personas con quien se entendió la notificación, respecto a su relación o vínculo con la persona buscada;; también lo es, que a una vez analizada de oficio la competencia de la notificadora-ejecutora, se pudo advertir la **insuficiente fundamentación de la competencia de la notificadora** para efectuar la notificación del crédito fiscal; **motivos los cuales son suficientes por si mismos para determinar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la diligencia de notificación de fechas **veintisiete y veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)** referente a la resolución del crédito fiscal ***** de conformidad con el artículo 86 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que resulta ya intrascendente hacer un mayor pronunciamiento de fondo respecto a la diligencia de notificación, ya que, los conceptos de anulación analizados alcanzaron la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la diligencia de notificación en comento. Al respecto resulta aplicable por analogía, en lo conducente, a l caso concreto, la Jurisprudencia y la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.". Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. **Registro digital:** 179367. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.** **Materia(s):** Común. **Tesis:** P./J. 3/2005. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. **Tipo:** Jurisprudencia.

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR. De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."** y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 91/2018. José Ranulfo Corona Álvarez. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2018136. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** XVI.1o.A.174 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59. Octubre de 2018, Tomo III, página 2286. **Tipo:** Aislada.

- EXAMEN DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO -

En este caso, se estudiarán de manera conjunta os agravios **CUARTO** y **QUINTO** del escrito de demanda, debido a que encuentran relación entre sí, debido a la falta de fundamentación y motivación de la competencia del acto impugnado.

En este sentido, la parte actora señala que la resolución impugnada con número de oficio **TMT/D.J./RYE/L266/2022** de fecha **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**,

no se encuentra debidamente fundamentada la competencia de la autoridad municipal, esto es la **Dirección de Ingresos Municipal de Torreón**, no demostró que cuenta con las facultades para determinar créditos fiscales ni tampoco para recalcular el valor catastral de los inmuebles, dado que negó lisa y llanamente la existencia de la orden de verificación 7344 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidos (2022) utilizada en la resolución impugnada para determinar las diferencias de pago correspondiente al Impuesto Predial.

Por su parte la autoridad demandada municipal, en su contestación a la demanda en lo conducente a los agravios CUARTO y QUINTO del escrito inicial, se limitó a señalar que conforme al análisis que se haga del acto impugnado, se podrá demostrar que no le asiste la razón a la parte actora debido a que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, así como, no se cumplieron los requisitos de ley para arrojar la carga de la prueba, lo cual se observa de la siguiente manera:

“PRIMERO. LEGALIDAD DE LAS FACULTADES MATERIALES Y DE FONDO DE LA AUTORIDAD.

Resulta procedente manifestar que la autoridad demandada, la H. Dirección de Ingresos de Torreón, Coahuila de Zaragoza, efectivamente actuó en estricto apegado (sic) a derecho para los efectos legales de determinar, diligenciar y emitir la ahora resolución impugnada.

Ahora bien, la parte actora dentro de sus conceptos de anulación identificados como QUINTO y SEXTO de su escrito de demanda, expone que la H. Dirección de Ingresos, carece de competencia para determinar cargas al respecto del impuesto predial que hayan omitido pagar los gobernados que viven y habitan en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por otro lado manifiesta que no se cuentan con facultades para actuar dentro del mismo de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior y del exhaustivo estudio que realice esta H. Tercera Sala Administrativa a los conceptos de anulación marcados como quinto y sexto, por parte de la demandante podrá deducir que los mismos resultan inoperantes por infundados, en virtud que la determinación de crédito fiscal se encuentra debidamente fundada y motivada con el método de determinación efectuado dentro de la resolución impugnable sobre el crédito fiscal; por otro lado, se tilda como ilegal la competencia territorial que tiene el Director de Ingresos de Torreón, para actuar en la emisión y realización de



actuaciones dentro de esta ciudad, siendo que tal argumentación resulta del todo improcedente debido a que el Director de Ingresos de Torreón, Coahuila, efectivamente tiene competencia en esta ciudad, no por ello se encuentra adscrito a la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. LEGALIDAD DE DETERMINACIÓN DE CREDITO FISCAL. [...]

Ahora bien, la demandante alega dentro de su tercero y cuarto concepto de anulación manifiesta bajo protesta de decir verdad la orden de verificación número 7344, emitida por la Unidad Catastral de Torreón, sin embargo tal y como lo mencionamos en la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, mencionamos que la parte demandante no cumple con los requisitos de ley para efectos de arrojar la carga de la prueba a la autoridad y que esta justifique sus determinación (sic). Pues al no haber soportado bien su dicho, resultan infundados por inoperante los conceptos de anulación que vierte la parte demandante y con los cuáles pretende declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.” [Visible en foja 094 de autos]

En este caso, la competencia para determinar el crédito fiscal, entre algunos otros, la autoridad demandada citó los artículos 21 fracción XX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila vigente al momento del acto; 38, 363, 385, 386, 409 fracciones III y IV y 469 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° y 9° fracciones III y X del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 21. La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, según las atribuciones que le marcan el artículo 129 del Código Municipal, la Legislación Fiscal Municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables; así mismo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XX. Recaudar el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como también con relación a los derechos, contribuciones especiales, productos, participaciones, aprovechamientos e ingresos extraordinarios y sus accesorios.”

“ARTÍCULO 38.- Las autoridades fiscales determinarán el monto del impuesto a pagar por cada inmueble, de conformidad con las

bases y tasas que al efecto establecen, este código y las Leyes de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 363.- Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha Tesorería autorice.

ARTÍCULO 385.- La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 386.- La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.

ARTÍCULO 409.- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales: [...]

III. El Tesorero Municipal.

IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.

ARTÍCULO 469.- Las autoridades fiscales municipales tendrán facultades para determinar que se ha cometido una infracción de las enunciadas en este capítulo y para imponer las sanciones procedentes que establezca este código. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exijan las obligaciones fiscales respectivas, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”

“Artículo 3º. La dependencia estará a cargo de un Tesorero, designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien tendrá bajo su responsabilidad el despacho de los asuntos encomendados a la Tesorería y que para el efecto se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: [...]

III. Dirección de Ingresos

[...]

Artículo 9º. Corresponde a la Dirección de Ingresos:

III. Recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan a la autoridad municipal, de conformidad con las leyes fiscales y demás disposiciones legales del Municipio y cuidar que el monto de las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería.

X. Recaudar el monto correspondiente que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como también con relación a los derechos, contribuciones especiales, productos, participaciones, aprovechamientos e ingresos extraordinarios y sus accesorios.”



Conforme a lo transcrito debe decirse que, la facultad para determinar créditos fiscales por parte de la Dirección de Ingresos Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no se puede observar inmersa en el contenido de los fundamentos citados por la autoridad demandada en el acto impugnado como lo fueron el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Torreón, vigentes al momento del acto.

Sin embargo, de los artículos 38 y 409 fracción IV del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede desprender quienes son consideradas autoridades fiscales, entre las que se encuentra la Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, así mismo, esta misma sí se encuentra facultada para determinar el monto del Impuesto Predial que tienen que pagar los contribuyentes por cada inmueble.

Por lo tanto, la Dirección de Ingresos Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sí cuenta con las facultades para determinar créditos fiscales, sin embargo, la demandada no desvirtuó ni demostró que contará con facultades para **recalcular valores catastrales y en consecuencia determinar sus diferencias.**

Esto es así, debido a que la parte actora en sus motivos de disenso negó lisa y llanamente la existencia de la orden de verificación 7344 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), al respecto, la autoridad al momento de emitir su contestación, se limitó a señalar que no se le

arrojaba la carga de la prueba al no haber cumplido la demandante con los requisitos de ley, es decir, haber solicitado con cinco días de anticipación al juicio contencioso administrativo una solicitud de información a la Unidad Catastral de Torreón sobre la orden de verificación.

En efecto, los demandantes previo al inicio del juicio contencioso administrativo deberán solicitar los documentos que puedan encontrarse a su disposición ante las autoridades demandadas cumpliendo con ciertos requisitos de ley enunciados en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, sin embargo, la autoridad demandada llevó a cabo una interpretación incorrecta del motivo de disenso.

Esto es así, debido a que la demandante negó la existencia de la orden de verificación, 7344 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), y como se dijo anteriormente el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se refiere a las documentales que no obren en poder de los particulares o que no hubieran podido obtener a pesar de encontrarse a su disposición, no obstante, en el caso de mérito se negó la existencia de dicha orden de verificación.

¹¹ **Artículos 47. [...]**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.



Además, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todos los actos y resoluciones de las autoridades se presumen de legales mientras no sean negados lisa y llanamente, con lo cual, al encontrarnos dentro del supuesto de dicho precepto legal, la carga de la prueba, sí le correspondía a la autoridad demandada.

“Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Por lo tanto, la autoridad demandada en su contestación tuvo que haber acreditado la existencia del acta de verificación que resultó determinante en el acto impugnado, para fijar las diferencias en el pago del impuesto predial, esto debido a que del crédito fiscal ***** se puede desprender lo siguiente:

*“Los bimestres comprendidos del SEGUNDO DEL AÑO 2017 al SEXTO DEL AÑO 2022, toda vez que el Impuesto Predial correspondiente a los bimestres citados, se debió pagar con un valor catastral \$ ***** lo que da una diferencia en pago de*

*impuesto de \$ ***** , según consta en la orden de verificación No. 7344 de fecha 09/06/2022 realizada por la Unidad Catastral Municipal, con visto bueno de su titular: **Lic. Ignacio Emmanuel Elizondo Dena** y cuya elaboración fue realizada con las facultades que se le confieren en el Artículo 12 de la Ley General de Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por tal motivo se determina el monto de la construcción de acuerdo a las tablas de valores de uso de suelo y construcciones vigentes para los años que más adelante se señalan de la manera siguiente: [...]” [Visible a foja 036 de autos]*

Como puede observarse, dicha orden de verificación **7344** resultó fundamental en la determinación del crédito fiscal número *********, es decir, dicho acto de autoridad sí trascendió al resultado de la determinación de la autoridad por lo que resultaba relevante haber acreditado su existencia en el juicio contencioso administrativo.

De igual manera, si bien en este juicio contencioso administrativo el acto impugnado fue la determinación del crédito fiscal, también lo es que de los motivos de disenso y documentales ofrecidas se puede advertir que dicha orden de verificación 7344 resultó relevante para el resultado de la determinación del crédito fiscal *********, de ahí que, derivara la importancia de acreditar su existencia.

Por analogía al caso concreto, en lo conducente, se aplica la tesis jurisprudencial número 2a./J. 196/2010 de la Novena Época sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación de la siguiente manera:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea



porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa." Registro digital: 163102 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 196/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]

Una vez determinado que no quedó acreditada la existencia de la orden de verificación 7344 del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), la autoridad fiscal correspondiente a la Dirección de Ingresos, en este caso, resultaba incompetente para determinar un nuevo valor catastral en la resolución *****.

En este caso, resulta evidente que para cumplir con el principio de legalidad estipulado dentro del artículo 16 Constitucional¹², resulta necesario que todo acto administrativo sea emitido por autoridad competente, respetando así el derecho a la seguridad jurídica.

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En tal virtud es necesario precisar que, por competencia en una conceptualización general, debe entenderse como el espacio o campo de acción dentro del cual un órgano administrativo o jurisdiccional por medio de un ordenamiento legal puede ejercer debidamente sus atribuciones.

En tal efecto, para que un órgano administrativo pueda ejercer determinadas atribuciones debe estar preceptuado en una norma jurídica, lo cual no acontece en el caso de mérito por las razones siguientes.

En una interpretación gramatical del artículo 108 fracción V de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala quienes son autoridades catastrales, dentro de los cuales se encuentran los titulares de las direcciones o de los departamentos de catastro municipal, es decir, cada Municipio en la autonomía que le otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, tendrán las facultades por medio de sus ayuntamientos para aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas que organicen su administración pública, entre otras más facultades que le son conferidas.

¹³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

Es por tal motivo, que cada administración pública municipal decide de acuerdo a sus necesidades administrativas la organización de sus dependencias o unidades administrativas, en este caso, en lo conducente a la Unidad de Catastro, aparte de su titular, también serán autoridades en esta rama quienes sean titulares de las direcciones o departamentos que se encarguen del catastro municipal, es decir, las que componen a la dirección o departamento catastral o tienen facultades legales o reglamentarias en dicha materia.

Cabe señalar, que cuando se habla de “*Los titulares de las direcciones*” no se hace en un sentido amplio de llegar al extremo absoluto de interpretarlo en el sentido de que cualquier titular que tenga relación con el departamento de Catastro, tendría facultades para ejercer sus atribuciones en los municipios.

Esto es así, porque precisamente para evitar esta desorganización es que tanto el legislador como los ayuntamientos en su respectiva competencia territorial, es que emiten los ordenamientos legales y reglamentarios que organicen las administraciones públicas, así como dotan de facultades a los servidores públicos competentes para ejercer determinadas atribuciones.

En este caso, el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no cuenta con la competencia para cuantificar valores catastrales de los inmuebles, no obstante que en una organización administrativa la Unidad de Catastro de este municipio se encuentre sectorizada a la Dirección de Ingresos, las

facultades de sus integrantes del catastro no son extensivas de manera automática a esta última.

En efecto es así, debido a que, al no constar la existencia de la orden de verificación realizada por la Unidad Catastral de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la autoridad fiscal - Dirección de Ingresos de Torreón- cuantificó el valor catastral del inmueble, cuando para ello debe seguirse un procedimiento específico por las autoridades competentes en materia catastral. Lo aquí precisado, se puede observar del oficio: ***** de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), cuando mencionó lo siguiente:

“Los bimestres comprendidos del SEGUNDO DEL AÑO 2017 al SEXTO DEL AÑO 2022, toda vez que el impuesto predial correspondiente a los bimestres citados, se debió pagar con un

*valor catastral de \$ ***** [...]*

[...]

VALOR CATASTRAL

Se determinó de acuerdo a las tablas de valores aprobadas por el Congreso del Estado de Coahuila así como a los Artículos 37, 38, 40 y 41 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Artículo Segundo del Reglamento de la Ley General de Catastro para el Estado de Coahuila vigente, cuyo resultado es el siguiente:

VALOR CATASTRAL DEL TERRENO

[...]

VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN

Para la determinación del valor catastral de la construcción, se tomaron como base las distintas categorías que contienen las Tablas de Valores de terreno y construcción publicadas en el periódico oficial que ha sido mencionado, con vigencia para el presente ejercicio fiscal, cuyo resultado es el siguiente:

[...] [Visible en fojas 036, 037, 041, 045, 049, 053 y 057 de autos]

Como puede observarse en la primera parte de lo transcrito, la parte demandada señaló que procedía a cuantificar el valor catastral, es decir, procedió a darle un valor determinado al inmueble de la parte actora en lo principal, fundamentando su actuar en los artículos 37, 38, 40 y 41 de la abrogada Ley General del Catastro y la



Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza; que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Para los efectos de esta ley, los predios se clasifican en:

I. Urbanos, que son los comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones y las superficies de terreno colindantes con las zonas urbanas, cuando en ellas se formen núcleos de población cualquiera que sea su magnitud o cuando sean fraccionadas para fines de urbanización.

II. Rústicos, los que no se encuentran comprendidos en la fracción anterior.”

ARTÍCULO 38. La valuación catastral tiene por objeto asignar un valor determinado a los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, de conformidad con los preceptos de la presente Ley y su Reglamento, y servirán de base para todos los fines fiscales en relación a la propiedad raíz.

Las autoridades catastrales a que se refiere el artículo 8° de esta ley, deberán determinar el valor catastral de cada inmueble con la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas conforme a esta Ley y su Reglamento y, en todo caso, deberán ser equiparables a los del mercado.”

ARTÍCULO 40. El proceso de valuación de los predios comprenderá las etapas siguientes:

I. Clasificación de terrenos y edificación en general.

II. Aplicación de unidades, deméritos e incrementos.

III. Valuación de los predios en particular conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 41. El avalúo de los predios se hará con estricto apego a las tablas de valores por unidad tipo y en la forma que esta Ley señale, con excepción de los señalado en el artículo 39.”
[Énfasis propio]

En este caso la autoridad fiscal, determinó un valor al inmueble de la actora aplicando las Tablas de Valores y Construcción, mismas que de acuerdo con los preceptos legales señalados en la propia resolución determinante del crédito fiscal, esto solo les compete a las autoridades catastrales y no a las fiscales, de conformidad con los

artículos 108 y 112 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴.

Por lo tanto, ni la Tesorería Municipal ni la Dirección de Ingresos Municipal de Torreón, resultaban competentes para aplicar las tablas de valores aprobadas por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de determinar un valor catastral al inmueble de la demandante. De igual modo, de la resolución impugnada tampoco se advierte que se hubiera seguido el procedimiento para determinar valores catastrales contemplado en los artículos 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen lo siguiente:

“Artículo 140.- La valuación catastral tiene por objeto asignar un valor determinado a los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, de conformidad con los preceptos de la presente Ley y su Reglamento, y servirán de base para todos los fines fiscales en relación a la propiedad raíz.

Las autoridades catastrales a que se refiere el artículo 107 fracciones II, IV y V de esta ley, deberán determinar el valor catastral de cada inmueble con la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas conforme a esta Ley y su Reglamento y, en todo caso, deberán ser equiparables a los del mercado. [Énfasis propio]

Artículo 141.- El proceso de valuación de los predios comprenderá las etapas siguientes:

I. Clasificación de terrenos y edificación en general.

II. Aplicación de unidades, deméritos e incrementos.

III. Valuación de los predios en particular conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 142.- El avalúo de los predios se hará con estricto apego a las tablas de valores por unidad tipo y en la forma que esta Ley señale, con excepción de lo señalado en el artículo 138 de la presente Ley.

¹⁴ **Artículo 108.-** Son autoridades en materia de catastro: **I.** El Congreso del Estado para aprobar los elementos que sirvan de base para fijar las contribuciones sobre materia inmobiliaria; **II.** El Instituto; **III.** Los ayuntamientos; **IV.** Los titulares de las Unidades Catastrales Municipales; y **V.** Los titulares de las direcciones o de los departamentos encargados del catastro en los municipios.

Artículo 112.- El titular de la Unidad será en todo caso, el funcionario competente para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que establece esta ley y su Reglamento.



Artículo 143.- Cuando los propietarios o poseedores no hayan hecho declaraciones o éstas sean incompletas, el avalúo se hará con los datos, informes y dictámenes con que cuente el Instituto, los que podrán ser recabados mediante inspección física a cargo del interesado, quien quedará obligado a cubrir el importe de los gastos que se ocasionen con dicho motivo.

Artículo 144.- Practicados los avalúos por las Autoridades Catastrales, éstas deberán notificar a los solicitantes, únicamente en el caso de avalúos individuales. No se considerarán avalúos individuales, las adecuaciones que se realicen en forma general por la expedición de nuevas tablas generales de valores o por la modificación de las existentes, por lo que no será necesaria su notificación a los interesados para tener plena validez.

Artículo 145.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Se deberá señalar lugar, fecha, y hora, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, lo que no afectará su validez.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el avalúo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Conforme a lo expuesto se advierte que la determinación de valores catastrales se efectúa a través de un procedimiento administrativo realizado por las autoridades competentes en materia catastral de forma previa e independiente a la determinación de un crédito fiscal de conformidad con los artículos 108, 112, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este caso, las autoridades que pueden determinar un valor catastral son el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Titulares de las Unidades Catastrales y los Titulares de las direcciones o de

los departamentos encargados del catastro en los municipios, no así las autoridades fiscalizadoras ni la Dirección de Ingresos o Tesorería Municipal de los municipios, específicamente para el caso de mérito de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, si bien es cierto, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, cuenta con facultades de comprobación, estas son en materia fiscal y no catastral, por lo que no tiene facultades para emitir una valuación ni modificar el valor catastral de los bienes inmuebles, ya que dicha atribución es competencia de las Unidades Catastrales Municipales.

En este entendido, la cuantificación del valor catastral hecha por la demandada se encuentra viciada, ya que no cumplió con los requisitos procedimentales señalados en la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza ni tampoco fue hecha por autoridad competente, por lo que la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, resultaba incompetente para llevar a cabo la cuantificación del valor catastral del inmueble con clave catastral ***** de

la parte actora en los principal, ya que como bien se señaló, esta facultad le concierne al titular de la Unidad Catastral de Torreón, Coahuila de Zaragoza de conformidad con el artículo 112 de la citada legislación estatal.¹⁵

En consecuencia, al no haber quedado acreditada la existencia de la orden de verificación 7344 de fecha nueve

¹⁵ **Artículo 112.-** El titular de la Unidad será en todo caso, el funcionario competente para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que establece esta ley y su Reglamento.



(09) de junio de dos mil veintidós (2022) la Dirección de Ingresos Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, resultaba incompetente para determinar el valor catastral del inmueble con clave catastral ***** de la demandante y así proceder a determinar el pago de las diferencias del Impuesto Predial.

Por lo tanto, se advierte una insuficiente falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 99/2007 de la Novena Época sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente expresa lo siguiente:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia

citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Registro digital: 172182
Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287 Tipo: Jurisprudencia

De igual modo, no pasa desapercibido la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal, ya que como bien lo señaló la parte actora en su motivo de disenso, no se preció el fundamento legal de la autoridad fiscal municipal demandada para determinar las diferencias en el pago del Impuesto Predial.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 40 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, el pago anticipado del Impuesto Predial no libera al contribuyente del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio del valor catastral durante el año, esto último, conforme al procedimiento respectivo enunciado en la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no de manera unilateral.

En este caso, dicho dispositivo legal no fue citado como parte de la fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal, lo cual dotaba de facultades a la autoridad fiscal a determinar las diferencias que se hubieran efectuado en el pago del Impuesto Predial, por lo que en el caso se incumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica

¹⁶ **ARTÍCULO 40.-** El pago del impuesto correspondiente a los seis bimestres, podrá efectuarse dentro del plazo establecido para el pago del primer bimestre. Este pago anticipado no libera al contribuyente del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio del valor catastral durante el año correspondiente.



de los actos administrativos contemplado en el artículo 16 Constitucional.

Resultando aplicables las tesis jurisprudenciales y aislada número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena y Sexta Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios **CUARTO y QUINTO** del escrito de demandada, y suficientes para determinar la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Una vez analizada y determinada la incompetencia de la autoridad demandada, y dado que han sido suficientes con los conceptos de anulación analizados para determinar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, de conformidad con el artículo 86 fracción I segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,¹⁷ resulta ya intrascendente mayores consideraciones de fondo.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 115/2019 y 2a./J. 9/2011 de la Décima y Novena Época sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación y las cuales definen lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL

¹⁷ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

[...]

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 271/2023

ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado." Registro digital: 2020441 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249 Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido." Registro digital: 161237 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto, la autoridad municipal demandada - Dirección de Ingresos de Torreón, Coahuila de Zaragoza- deberá dejar **insubsistente el acto impugnado en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que quede firme la presente sentencia**, informando de su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, de lo contrario se harán acreedores a las medias de apremio enunciadas en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, en cumplimiento cabal al fallo constitucional pronunciado el nueve de octubre del año dos mil veinticinco, emitido en el Juicio de **Amparo Directo Administrativo número 271/2023** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal y conforme a lo expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 84, 85, 86 fracciones I, II, penúltimo y último párrafo, 87 fracción II, 89, 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado respecto del **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, por las



razones, motivos y fundamentos expuestos en esta
sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** de
la diligencia de notificación practicada los días veintisiete y
veintiocho de junio de dos mil veintidós, por los motivos,
razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - -

TERCERO. Se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la
de la **resolución del crédito fiscal con número de oficio**
*********, de fecha **catorce de junio del año dos mil veintidós**,
por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta
sentencia. - - - - -

CUARTO. Se requiere a la **Dirección de Ingresos de**
Torreón, Coahuila de Zaragoza, el cumplimiento en el
plazo legal y en los términos precisados en la parte final del
CONSIDERANDO IV de esta sentencia; para lo cual deberá
realizar lo siguiente:

- **Dejar insubsistente de sus registros la**
determinación del crédito fiscal con número de
oficio *** de fecha catorce de junio del año dos**
mil veintidós. - - - - -

QUINTO. Infórmese el dictado y contenido de esta
sentencia, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa
y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal,
pronunciada en cabal cumplimiento a la ejecutoria de

Amparo Directo **271/2023**, y del oficio **1800** éste último de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, remitiéndosele copias certificadas de la presente resolución.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 051/2025 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.